

INFORME TÉCNICO (D.AC) N°84 / 05-02-2015

INFORME TÉCNICO COMPLEMENTARIO AL INFORME TÉCNICO D. AC. N° 1024 DE 2014, PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL DEL D.S. (MINECON) N° 49 DE 2006 REGLAMENTO DE CENTROS DE ACOPIO Y CENTROS DE FAENAMIENTO

1. ANTECEDENTES

Con fecha 02 de diciembre de 2014 fue presentado a la Comisión Nacional de Acuicultura, una propuesta de modificación del D.S. (MINECON) N° 49 de 2006, Reglamento de centros de acopio y centros de faenamiento, contenida en el Informe Técnico D. Ac. N° 1024 de 2014. Atendida la necesidad planteada por la Comisión Nacional de Acuicultura en cuanto a trabajar con mayor profundidad la propuesta de modificación presentada, el Presidente de la Comisión propuso constituir una Subcomisión que quedó integrada por las asociaciones gremiales ACOTRUCH, SALMONCHILE, ARMASUR, MEVEA y por esta Subsecretaría, la que sesionó con fecha 18 de diciembre de 2014 y 13 de enero de 2015.

Teniendo en cuenta las observaciones realizadas por la Subcomisión, las cuales se presentaron a la Comisión Nacional de Acuicultura, en sesión del 22 de enero de 2015, se elaboró el presente informe técnico complementario al Informe Técnico D. Ac. N° 1024 de 2014.

En dicha sesión se consensó que la propuesta presentada en el Informe Técnico D. Ac. N° 1024 de 2014, debía modificarse, en el sentido de no considerar las distancias entre centros de acopio, esto debido a las características propias de estos centros, que son de tránsito para los peces y están asociados a plantas a matanza y de proceso, las cuales se emplazan en lugares geográficos específicos. Además se señaló la importancia de aclarar las distancias que pueden generarse entre centros de acopio y centros de cultivo por medio de descansos o no operación de centros de cultivo.

2. MODIFICACIONES COMPLEMENTARIAS

2.1 Distancias entre centros acopio.

Se debe considerar que las distancias entre centros de cultivo tienen el objeto disminuir la probabilidad de diseminación de enfermedades entre los mismos, a su vez la distancia de los centros de acopio, respecto los centros de cultivo, tiene la finalidad de disminuir la probabilidad de eventuales diseminaciones de enfermedades desde

peces acopiados hacia centros en producción, de acuerdo a esto es que no se justifica considerar distancia de 1,5 millas náuticas entre centros de acopio, dado la finalidad de estos, el limitado tiempo de permanencia de los peces, regulado por el D.S. (MINECON) N° 49 de 2006, y el rol logístico y de operación que sustentan para los centros de faenamiento y plantas de proceso. No obstante la distancia entre centros de acopio y centros de cultivo se debe mantener de acuerdo a lo ya establecido en la reglamentación vigente.

La consideración de no exigir las distancias entre centros de acopio se debe considerar tanto para centros que renueven sus autorizaciones como para eventuales nuevos centros de acopio que sean tramitados, esto referido al acopio de peces exóticos.

2.2 Distancias generadas vía acuerdo de no operación.

Respecto las distancias entre centros de acopio y los centros de cultivo de peces exóticos, de acuerdo a lo indicado en literal e) del artículo 16F del D.S. (MINECON) N° 49 de 2006, es necesario considerar un procedimiento para las solicitudes de concesión, en el sentido de que estas no sean denegadas si no cumplen con las distancias establecidas, puesto en el caso de acudir al citado artículo el solicitante podría, posterior a solicitada la concesión para instalar el acopio, generar distancia vía acuerdo de no operación o descanso por un periodo de tiempo determinado. Para tales efectos, el reglamento establecerá que en las resoluciones de este tipo de centros se incorporará una cláusula condicional de no operación en caso de verificarse la condición del artículo 16 f letra e), salvo que se acredite la existencia del acuerdo de que trata dicha disposición.



EUGENIO ZAMORANO VILLALOBOS
Jefe División de Acuicultura

^{AB}
EZV/ABP/MAG/abp.